

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00880  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Jurado  
DEMANDADO: María Yolanda López Pazmiño

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante para que se fije fecha para adelantar diligencia de remate sobre el bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**FIJAR** el 22 de junio de 2022 a las 3:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 442-40574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la ejecutada María Yolanda López Pazmiño, consistente en un lote de terreno con la construcción que en él se levanta, distinguido como lote 11 Manzana A Barrio Villa Rosa del municipio de Puerto Asís, Putumayo.

La licitación comenzará a las 3:00 p.m. y no se cerrará sino transcurrida una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$96.199.600.

El aviso de remate se elaborará por el interesado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como “**El Espectador**” o “**El Diario del Sur**”, o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora “**Caracol Radio**” o “**R.C.N.**”. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En el aviso de remate se informará a los interesados que podrán hacer llegar sus posturas al correo [j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la sede del juzgado y que el día de la audiencia se publicará, en la página web del Juzgado, el enlace para que cualquier interesado pueda ingresar a la audiencia virtual. La postura con sus anexos debe remitirse en un solo archivo protegido con clave, la que se suministrará únicamente al Juez en el transcurso de la audiencia virtual.

El expediente digitalizado estará a disposición de los interesados, quienes podrán solicitarlo al correo del Juzgado.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2007-00422  
DEMANDANTE: Marta Cecilia Noguera  
DEMANDADO: Blanca Oliva Rueda y Otros

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal, colocando a disposición el remanente, en este caso los bienes muebles embargados y que está en custodia del secuestro Francisco Javier Obando. Como no se anexo diligencia de secuestro. Por secretaria solicítese lo pertinente.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00628  
DEMANDANTE: María del Socorro Rosero  
DEMANDADO: Roberto Apraez Villota

**AGREGAR** comisorio sin diligenciar, procedente de la Secretaria de Gobierno Municipal, toda vez que le fue informando por parte del apoderado parte ejecutante que el demandado no reside en el lugar de la diligencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2009-00650  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Segundo Nectario Cuaran Mejía y otro

Revisada la petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete medida cautelar consistente en la retención de dineros en entidad bancaria. No obstante, no se accederá a la solicitud por cuanto en el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario por lo cual se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, sin que el mismo hubiere sido rematado aún.

Téngase en cuenta que acorde a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P. en esta clase de asuntos se podrán perseguir bienes diferentes al hipotecado, únicamente cuando una vez efectuado el remate o la adjudicación no se extinga la obligación. En efecto la norma indica en lo pertinente: *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**SIN LUGAR** a decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00195  
DEMANDANTE: Lizeth Erazo Ruiz  
DEMANDADO: RosaurinaPortilla

En escrito que antecede el litis consorte de la parte demandante Iván Andrés Mora Portilla, otorga poder a la abogada Marisol Arce Quiroz, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**RECONOCER** personería a la abogada Marisol Arce Quiroz, identificada con T.P. 208.166, Art. 74 del C. G del P, para que represente al litis consorte, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00255  
DEMANDANTE: Pablo Emilio Morillo  
DEMANDADO: Gloria Nancy Ruano

En escrito que antecede la demandada Gloria Nancy Ruano, otorga poder a la abogada María Eugenia Lagos Benavides, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Ahora la nueva apoderada solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de la demandada, en razón a que la obligación se encuentra pagada en su totalidad, igualmente pide copia digital del proceso.

De la revisión del expediente se pudo verificar que el proceso se encuentra vigente, que la última liquidación data del 14 de noviembre de 2014, por lo tanto la parte interesada de conformidad al artículo 461 del CGP, deberá aportar liquidación actualizada para determinar si se encuentra pagada la obligación o si el demandante considera que con los valores recibidos está cubierta la deuda es discrecional de la parte pedir la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada María Eugenia Lagos Benavides, identificada con T.P. 191.828, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandada en los términos del memorial poder.

**SEGUNDO: NEGAR** la entrega de títulos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REMÍTASE** copia del enlace a la parte interesada.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00658  
DEMANDANTE: Corporación de crédito Contactar  
DEMANDADO: María Luisa Bruschi Romero

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Sudameris, Occidente, Falabella, Bancolombia, Scotiabank, Pichincha. Davivienda, Itau, Caja Social, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00040  
DEMANDANTE: Jesús David Naspiran  
DEMANDADO: Wildeman Usma Arenas

A solicitud del apoderado parte ejecutante a partir de la fecha **PÁGUESE** los títulos judiciales que existan o que se constituyan a futuro hasta el monto de la liquidación del crédito y costas en firme, al demandante señor Jesús Naspiran Jojoa, identificado con C.C. 1.085.264.823.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Despacho Comisorio 2014-00108  
DEMANDANTE: Ayde Yaneth Burbano  
DEMANDADO: Raúl Inel Zuñiga Burbano

Viene al despacho solicitud de la señora Ayde Yaneth pidiendo copia del expediente. Como se trata de un proceso físico **SE SOLÍCITA** a la interesada acercarse a las instalaciones del despacho en el horario comprendido entre las 8am a 12 pm o de 2pm a 5 pm, para que proceda a su revisión y tome copias.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real 2014-00167  
DEMANDANTE: Roberto Eduardo Díaz  
DEMANDADO: Olga Olivia Portilla Unigarro

Viene al Despacho el proceso de la referencia dentro del cual el Juzgado 4° Civil Municipal de Pasto, mediante oficio No. 0004 de fecha 22 de marzo de 2022 solicitó el embargo de remanentes dentro del presente proceso ejecutivo; no obstante, no se tomará nota como quiera que existe registro de embargo de remanente anterior, a favor del proceso 2012-00451 que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Pasto ahora Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Adicionalmente, se agregará el memorial aportado por la parte ejecutante quien informa que la demandada no cumplió con el acuerdo, sino que realizó un abono se \$5.000.000, como quiera que no se indicó la fecha exacta en que se efectuó el abono se requerirá a la parte actora para que manifieste lo pertinente.

Vencido el término otorgado se resolverá sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 14 de marzo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REGISTRAR** el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Pasto, mediante oficio No. 0004 de fecha 22 de marzo de 2022, como quiera que existe registro de embargo de remanente anterior, a favor del proceso 2012-00451 que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Pasto ahora Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Comuníquese lo pertinente al citado Juzgado.

**SEGUNDO: AGREGAR** el memorial aportado por la parte ejecutante quien informa que la demandada no cumplió con el acuerdo, sino que realizó un abono se \$5.000.000, el que se deberá tener en cuenta en la oportunidad pertinente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informe la fecha exacta en que se efectuó el abono por la suma de \$5.000.000.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, **PASE** al Despacho el expediente a fin de resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 14 de marzo de 2018.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: Declarativo 2014-0244  
DEMANDANTE: Digna Dolores Portilla y Otro  
DEMANDADO: Elías Humberto Acosta y Otra

**AGREGAR** al proceso diligencia de entrega del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N 240-28363 por parte del corregidor de la Caldera, sin oposición alguna.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00258  
DEMANDANTE: Ana Julia Viveros  
DEMANDADO: Galo Portilla

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con memorial del apoderado judicial de la parte actora solicitando se decrete una medida cautelar. Por ser procedente la petición, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se accederá a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de Galo Portilla dentro del proceso Ejecutivo 2021-00600 propuesto por Sociedad Bayport Colombia S.A. en contra del demandado y tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Por Secretaría procédase a oficiar a la citada unidad judicial a fin de que se registre el embargo de ser procedente.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo con garantía real 2015-00033  
**DEMANDANTE:** Edgar Alfonso Estupiñán  
**DEMANDADO:** Carlos Armando Legarda

Viene al Despacho el proceso de la referencia con correo electrónico del 10 de mayo de 2022 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a través del cual remitió un memorial del apoderado del demandado con destino al proceso de la referencia, que fue radicado por éste último en aquella dependencia judicial.

Revisado el respectivo memorial, se constata que se trata de un recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado del demandado interpuso contra el auto del 2 de mayo de 2022. Esta impugnación es extemporánea dado que dicha providencia se notificó en estados del 3 de mayo de 2022 y por ende podía ser recurrida a más tardar el día 6 de mayo del mismo año, no obstante lo cual, solo hasta el 10 de mayo de 2022 se entiende radicada la impugnación en este Despacho.

Naturalmente, el término que tenía la parte ejecutada para impugnar la decisión en comento no se contabiliza hasta la fecha en que el apoderado remitió el escrito al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, pues ese Despacho nadie tiene que ver con el proceso de la referencia, de manera que el togado deberá asumir las consecuencias de su injustificado descuido.

Así las cosas, sería del caso rechazar por extemporánea la impugnación de la que se viene hablando, pero como a través de auto del 9 de mayo de 2022 se decretó la suspensión de proceso, es forzoso allegar el escrito sin trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**ALLEGAR** sin trámite alguno el correo electrónico del 10 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a través del cual remitió un memorial del apoderado del demandado, dado que el proceso se encuentra **SUSPENDIDO**.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2015-00033

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 19 de 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Hipotecario 2015-00449  
DEMANDANTE: Rosalba Díaz Tabla  
DEMANDADO: David Ricardo Vera

**AGREGAR** al proceso recibo de consignación por (\$10.000.000), aportado por el demandado señor David Ricardo Vera, **TÉNGASE** en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Pertenencia 2015-00870  
**DEMANDANTE:** Fabiola Villota  
**DEMANDADO:** Flor Alba Vásquez Luna

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del 11 de mayo de 2022 a través del cual el apoderado de la demandada dijo descorrer un recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de mayo de 2022.

Sin embargo, revisados tanto el expediente como el buzón de entrada del correo del Juzgado, no encuentra la impugnación a la que hace referencia el memorialista. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que inmediatamente, de ser el caso, “reenvíe” el correo electrónico que haya remitido con el fin de impugnar el mencionado auto, para que el Juzgado pueda determinar lo ocurrido.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que de manera inmediata reenvíe el correo electrónico que hubiere remitido a este Juzgado con el fin de impugnar el auto del 2 de mayo de 2022. Se advierte que no se trata de enviar un nuevo correo con la impugnación sino de reenviar sin modificación alguna el respectivo correo, para que el Despacho pueda constatar lo pertinente.

**SEGUNDO:** Una vez la parte actora cumpla con lo requerido, o en el término de 3 días si guardare silencio, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 19 de 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Verbal 2017-00058  
**DEMANDANTE:** Arlison Faider Zambrano Rodríguez  
**DEMANDADO:** Fanny del Carmen Zambrano Garzón y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del 11 de mayo de 2022 a través del cual el demandante solicitó que se reexamine la sentencia proferida dentro de este proceso, por los motivos expuestos en su escrito.

El Juzgado **ALLEGA SIN TRÁMITE** el referido escrito como quiera que este proceso es de menor cuantía y por ende es forzoso actuar a través de apoderado judicial a menos que se tenga la condición de abogado, calidad que el actor no alegó ni demostró tener (art. 73, C.G.P.).

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 19 de 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00305  
DEMANDANTE: Servio Tulio Fajardo  
DEMANDADO: Gilberto Adolfo Fajardo y otro

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona, informando que procedió a tomar nota del embargo del remanente en su proceso 2005-000115.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00436  
DEMANDANTE: Branda Arroyo Coral  
DEMANDADO: Ruth Edilma Muñoz

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Occidente, Bbva, Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Itau, Pichincha, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00153  
DEMANDANTE: Emma Fanny Cultid y Martha Consuelo Zamora  
DEMANDADO: Rosa María Magola Ortega

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la apoderada judicial de la parte actora quien solicita que por Secretaría se actualice el crédito.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar a la parte actora que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, correspondiéndole a éstas la carga de efectuar la misma, y tratándose de la actualización de crédito, de acuerdo al numeral 4º de la señalada norma, siempre que se configure alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por consiguiente, el juzgado, **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 19 de 17 de mayo de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00447  
DEMANDANTE: Sumoto S.A.  
DEMANDADO: Christian Camilo Caviedes Ruales

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 3.756.690,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.756.690,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
16-feb-2017	31-mar-2017	2,44	\$	134.301,67
01-abr-2017	30-jun-2017	2,44	\$	277.665,31
01-jul-2017	31-ago-2017	2,40	\$	186.590,62
01-sep-2017	30-sep-2017	2,36	\$	88.470,05
01-oct-2017	31-oct-2017	2,32	\$	90.157,43
01-nov-2017	30-nov-2017	2,30	\$	86.560,40
01-dic-2017	31-dic-2017	2,29	\$	88.734,06
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	\$	88.442,92
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	\$	80.965,02
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$	88.378,22
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$	84.807,28
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$	87.472,44
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	84.087,24
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	85.919,67
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	85.563,83
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	82.334,12
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	84.399,26
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	81.144,50
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	83.525,83
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	82.587,70
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	76.465,34

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	83.396,43
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	80.518,39
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	83.267,03
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	80.455,78
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	83.040,59
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	83.202,34
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	80.518,39
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	82.361,25
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	79.453,99
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	81.617,22
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	81.099,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	76.896,31
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	81.778,97
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	78.170,46
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	78.835,18
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	76.041,67
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	78.576,39
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	79.223,37
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	76.886,92
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	78.446,99
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	74.977,27
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	75.988,45
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	75.438,51
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	68.926,91
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	75.794,35
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	72.973,70
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	75.050,32
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	72.598,03
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	74.888,57
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	75.115,02
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	72.504,12
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	74.500,38
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	72.817,17
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	75.988,45
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	76.764,83
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	71.585,82
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	79.935,06
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	79.516,61
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	43.711,18
		TOTAL	\$	8.878.124,95

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00462  
DEMANDANTE: Grupo Jurídico Peláez  
DEMANDADO: Silvia Enith Miranda Martínez

**AGREGAR** al proceso respuesta de los bancos: Sudameris, Bancolombia, Caja Social, informando que procedieron a atender la orden del despacho, en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago total.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00535  
DEMANDANTE: Sumoto S.A.  
DEMANDADO: María Cristina Gallardo Mejía

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se ajustó al mandamiento de pago en tanto cada una de las cuotas de capital tienen fecha de vencimiento diferente, por lo cual los intereses de mora corren de manera independiente; además se precisa que los intereses de mora sólo se causan respecto del capital de cada cuota, no sobre el monto por concepto de seguros.

Aunado a lo anterior, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

**(i) Cuota No 31**

CAPITAL : \$ 118.150,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 118.150,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
30-sep-2017	30-sep-2017	2,36	\$ 92,75
01-oct-2017	31-oct-2017	2,32	\$ 2.835,50
01-nov-2017	30-nov-2017	2,30	\$ 2.722,37
01-dic-2017	31-dic-2017	2,29	\$ 2.790,74
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	\$ 2.781,58
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	\$ 2.546,40
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$ 2.779,54
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$ 2.667,24
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$ 2.751,06
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$ 2.644,59
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$ 2.702,22

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	2.691,03
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	2.589,45
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	2.654,40
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	2.552,04
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	2.626,93
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	2.597,43
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	2.404,88
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	2.622,86
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	2.532,35
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	2.618,79
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	2.530,38
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	2.611,67
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	2.616,76
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	2.532,35
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	2.590,31
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	2.498,87
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	2.566,91
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	2.550,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	2.418,43
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	2.571,99
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	2.458,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	2.479,41
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	2.391,55
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	2.471,27
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	2.491,62
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	2.418,14
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	2.467,20
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	2.358,08
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	2.372,58
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	2.167,79
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	2.383,77
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	2.295,06
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	2.360,37
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	2.283,25
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	2.355,29
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	2.362,41
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	2.280,30
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	2.343,08
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	2.290,14
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	2.414,30
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	2.251,41
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	2.514,00
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	2.500,84
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	1.374,74
		TOTAL	\$	257.707,34

**(ii) Cuota No 32**

CAPITAL : \$ 118.150,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 118.150,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-oct-2017	31-oct-2017	2,32	\$	274,40
01-nov-2017	30-nov-2017	2,30	\$	2.722,37
01-dic-2017	31-dic-2017	2,29	\$	2.790,74
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	\$	2.781,58
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	\$	2.546,40
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$	2.779,54
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$	2.667,24
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$	2.751,06



01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	2.644,59
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	2.702,22
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	2.691,03
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	2.589,45
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	2.654,40
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	2.552,04
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	2.626,93
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	2.597,43
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	2.404,88
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	2.622,86
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	2.532,35
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	2.618,79
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	2.530,38
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	2.611,67
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	2.616,76
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	2.532,35
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	2.590,31
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	2.498,87
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	2.566,91
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	2.550,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	2.418,43
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	2.571,99
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	2.458,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	2.479,41
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	2.391,55
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	2.471,27
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	2.491,62
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	2.418,14
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	2.467,20
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	2.358,08
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	2.372,58
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	2.167,79
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	2.383,77
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	2.295,06
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	2.360,37
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	2.283,25
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	2.355,29
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	2.362,41
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	2.280,30
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	2.343,08
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	2.290,14
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	2.414,30
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	2.251,41
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	2.514,00
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	2.500,84
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	1.374,74
		TOTAL	\$	255.053,49

**(iii) Cuota No 33**

CAPITAL : \$ 118.150,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 118.150,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-nov-2017	30-nov-2017	2,30	\$	181,49
01-dic-2017	31-dic-2017	2,29	\$	2.790,74
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	\$	2.781,58
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	\$	2.546,40
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$	2.779,54



01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$	2.667,24
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$	2.751,06
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	2.644,59
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	2.702,22
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	2.691,03
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	2.589,45
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	2.654,40
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	2.552,04
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	2.626,93
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	2.597,43
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	2.404,88
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	2.622,86
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	2.532,35
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	2.618,79
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	2.530,38
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	2.611,67
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	2.616,76
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	2.532,35
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	2.590,31
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	2.498,87
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	2.566,91
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	2.550,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	2.418,43
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	2.571,99
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	2.458,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	2.479,41
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	2.391,55
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	2.471,27
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	2.491,62
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	2.418,14
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	2.467,20
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	2.358,08
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	2.372,58
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	2.167,79
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	2.383,77
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	2.295,06
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	2.360,37
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	2.283,25
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	2.355,29
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	2.362,41
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	2.280,30
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	2.343,08
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	2.290,14
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	2.414,30
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	2.251,41
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	2.514,00
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	2.500,84
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	1.374,74
		TOTAL	\$	252.238,21

**(iv) Cuota No 34**

CAPITAL : \$ 118.150,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 118.150,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-dic-2017	31-dic-2017	2,29	\$	270,07
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	\$	2.781,58
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	\$	2.546,40
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$	2.779,54



01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$	2.667,24
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$	2.751,06
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	2.644,59
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	2.702,22
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	2.691,03
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	2.589,45
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	2.654,40
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	2.552,04
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	2.626,93
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	2.597,43
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	2.404,88
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	2.622,86
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	2.532,35
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	2.618,79
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	2.530,38
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	2.611,67
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	2.616,76
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	2.532,35
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	2.590,31
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	2.498,87
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	2.566,91
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	2.550,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	2.418,43
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	2.571,99
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	2.458,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	2.479,41
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	2.391,55
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	2.471,27
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	2.491,62
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	2.418,14
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	2.467,20
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	2.358,08
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	2.372,58
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	2.167,79
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	2.383,77
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	2.295,06
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	2.360,37
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	2.283,25
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	2.355,29
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	2.362,41
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	2.280,30
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	2.343,08
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	2.290,14
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	2.414,30
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	2.251,41
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	2.514,00
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	2.500,84
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	1.374,74
		TOTAL	\$	249.536,05

**(v) Cuota No 35**

CAPITAL : \$ 118.150,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 118.150,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-ene-2018	31-ene-2018	2,28	\$	269,19
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	\$	2.546,40
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$	2.779,54
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$	2.667,24



01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$	2.751,06
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	2.644,59
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	2.702,22
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	2.691,03
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	2.589,45
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	2.654,40
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	2.552,04
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	2.626,93
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	2.597,43
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	2.404,88
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	2.622,86
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	2.532,35
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	2.618,79
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	2.530,38
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	2.611,67
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	2.616,76
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	2.532,35
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	2.590,31
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	2.498,87
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	2.566,91
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	2.550,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	2.418,43
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	2.571,99
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	2.458,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	2.479,41
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	2.391,55
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	2.471,27
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	2.491,62
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	2.418,14
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	2.467,20
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	2.358,08
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	2.372,58
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	2.167,79
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	2.383,77
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	2.295,06
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	2.360,37
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	2.283,25
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	2.355,29
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	2.362,41
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	2.280,30
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	2.343,08
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	2.290,14
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	2.414,30
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	2.251,41
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	2.514,00
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	2.500,84
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	1.374,74
		TOTAL	\$	246.753,58

**(vi) Cuota No 36**

CAPITAL : \$ 118.150,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 118.150,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$	2.779,54
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$	2.667,24
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$	2.751,06
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	2.644,59
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	2.702,22



01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	2.691,03
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	2.589,45
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	2.654,40
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	2.552,04
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	2.626,93
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	2.597,43
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	2.404,88
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	2.622,86
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	2.532,35
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	2.618,79
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	2.530,38
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	2.611,67
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	2.616,76
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	2.532,35
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	2.590,31
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	2.498,87
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	2.566,91
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	2.550,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	2.418,43
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	2.571,99
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	2.458,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	2.479,41
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	2.391,55
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	2.471,27
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	2.491,62
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	2.418,14
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	2.467,20
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	2.358,08
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	2.372,58
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	2.167,79
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	2.383,77
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	2.295,06
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	2.360,37
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	2.283,25
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	2.355,29
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	2.362,41
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	2.280,30
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	2.343,08
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	2.290,14
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	2.389,88
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	2.414,30
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	2.251,41
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	2.514,00
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	2.500,84
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	1.374,74
		TOTAL	\$	243.938,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN A 16 DE MAYO DE 2022 SON \$1.505.226,67 POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES MÁS EL VALOR DE SEGURO \$51.738,00.**

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00562  
DEMANDANTE: Gladys del Carmen Benavides  
DEMANDADO: Samir Alberto Martínez

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo, con el fin de resolver la solicitud de terminación incoada por el demandado, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien adjuntó liquidación actualizada del crédito y se opuso a la solicitud de terminación por considerar que la obligación no se encuentra cancelada.

Ahora, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante con el escrito que describió el traslado, se procederá a su modificación, imputando para ello los abonos realizados por la parte demandada, la parte ejecutante no tuvo en cuenta la totalidad de los mismos, ni fueron imputados conforme a la fecha de constitución de cada uno de ellos.

Ahora, se avizora que con los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso se alcanza a cubrir la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales, de tal forma que lo procedente es ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Se precisa que no habrá lugar a ordenar la actualización de costas procesales como quiera que no se encuentran comprobados gastos adicionales a los ya tenidos en cuenta.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con el escrito que describió traslado a la solicitud de terminación del ejecutado, la cual quedará así:

**b) Obligación de \$3.000.000**

CAPITAL :	\$	3.000.000,00		
Liquidación a		7-sep-2020	\$	6.525.552,50
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 3.000.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
08-sep-2020	25-sep-2020	2,05	\$	36.840,00
		Sub-Total	\$	6.562.392,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 25/ 2020	\$	230.790,00
		Sub-Total	\$	6.331.602,50
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 3.000.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
26-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33



01-oct-2020	01-oct-2020	2,02	\$	2.020,83
		Sub-Total	\$	6.343.856,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 1/ 2020	\$	1.769.215,00
		Sub-Total	\$	4.574.641,67
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 3.000.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-oct-2020	09-oct-2020	2,02	\$	16.166,67
		Sub-Total	\$	4.590.808,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 9/ 2020	\$	2.815.710,00
		Sub-Total	\$	1.775.098,33
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 1.775.098,33)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
10-oct-2020	29-oct-2020	2,02	\$	23.914,52
		Sub-Total	\$	1.799.012,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 29/ 2020	\$	230.790,00
		Sub-Total	\$	1.568.222,85
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 1.568.222,85)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	2.112,74
01-nov-2020	06-nov-2020	2,00	\$	6.259,82
		Sub-Total	\$	1.576.595,42
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 6/ 2020	\$	415.080,00
		Sub-Total	\$	1.161.515,42
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 1.161.515,42)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
07-nov-2020	24-nov-2020	2,00	\$	13.909,15
		Sub-Total	\$	1.175.424,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 24/ 2020	\$	230.790,00
		Sub-Total	\$	944.634,57
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 944.634,57)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
25-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	3.770,67
01-dic-2020	24-dic-2020	1,96	\$	14.792,98
		Sub-Total	\$	963.198,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 24/ 2020	\$	230.790,00
		Sub-Total	\$	732.408,21
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 732.408,21)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
25-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	3.345,27
01-ene-2021	28-ene-2021	1,94	\$	13.284,26



	Sub-Total	\$	749.037,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 28/ 2021	\$	238.848,00
	Sub-Total	\$	510.189,74

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 510.189,74)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	991,47
01-feb-2021	25-feb-2021	1,97	\$	8.357,90

	Sub-Total	\$	519.539,11
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 25/ 2021	\$	175.251,00
	Sub-Total	\$	344.288,11

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 344.288,11)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
26-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	676,81
01-mar-2021	26-mar-2021	1,95	\$	5.825,93

	Sub-Total	\$	350.790,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 26/ 2021	\$	256.655,00
	Sub-Total	\$	94.135,85

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 94.135,85)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	306,33
01-abr-2021	28-abr-2021	1,94	\$	1.706,68

	Sub-Total	\$	96.148,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 28/ 2021	\$	256.655,00
	<b>TOTAL</b>	<b>-\$</b>	<b>160.506,13</b>

## b) Obligación de \$700.000

CAPITAL :	\$	700.000,00		
Liquidación a	7-sep-2020		\$	1.838.559,92

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 700.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
08-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.983,78
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	14.617,36
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	13.970,83
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	14.159,25
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	14.056,78
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	12.843,44
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	14.123,08
01-abr-2021	28-abr-2021	1,94	\$	12.691,00

	Sub-Total	\$	1.946.005,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 28/ 2021	\$	160.506,13
	Sub-Total	\$	1.785.499,32

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 700.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	906,50



01-may-2021	26-may-2021	1,93	\$	11.728,89
		Sub-Total	\$	1.798.134,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 26/ 2021	\$	256.655,00
		Sub-Total	\$	1.541.479,71
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 700.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	2.255,56
01-jun-2021	24-jun-2021	1,93	\$	10.822,00
		Sub-Total	\$	1.554.557,26
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 24/ 2021	\$	256.655,00
		Sub-Total	\$	1.297.902,26
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 700.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
25-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	2.705,50
01-jul-2021	27-jul-2021	1,93	\$	12.153,75
		Sub-Total	\$	1.312.761,51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 27/ 2021	\$	256.655,00
		Sub-Total	\$	1.056.106,51
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 700.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	1.800,56
01-ago-2021	26-ago-2021	1,94	\$	11.739,00
		Sub-Total	\$	1.069.646,07
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 26/ 2021	\$	256.655,00
		Sub-Total	\$	812.991,07
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 700.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	2.257,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	13.510,00
		Sub-Total	\$	828.758,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 30/ 2021	\$	256.656,00
		Sub-Total	\$	572.102,57
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 572.102,57)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	11.345,59
01-nov-2021	10-nov-2021	1,94	\$	3.696,42
		Sub-Total	\$	587.144,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 10/ 2021	\$	256.656,00
		Sub-Total	\$	330.488,57
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 330.488,57)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		



11-nov-2021	29-nov-2021	1,94	\$	4.057,11
		Sub-Total	\$	334.545,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 29/ 2021		\$	256.656,00
	Sub-Total		\$	77.889,69
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 77.889,69)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	50,33
01-dic-2021	24-dic-2021	1,96	\$	1.219,75
		Sub-Total	\$	79.159,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 24/ 2021		\$	256.656,00
	Sub-Total		-\$	177.496,23
<b>MAS EL VALOR Costas Procesales</b>			\$	356.000,00
		TOTAL	\$	178.503,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 01/ 2022		\$	282.520,00
			-\$	<b>104.016,23</b>

**Con el abono efectuado el 1 de febrero de 2022 se canceló la totalidad de la obligación cobrada y las costas procesales aprobadas.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante Gladys del Carmen Benavides hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, una vez cobre ejecutoria esta providencia y previo fraccionamiento de títulos a que haya lugar. Los títulos restantes se devolverán a la parte ejecutada salvo que exista registrado remanente.

**TERCERO: TERMINAR** por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo adelantado por Gladys del Carmen Benavides contra Samir Alberto Martínez.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**QUINTO: SIN LUGAR** a tramitar la nueva liquidación de crédito actualizada aportada por la parte ejecutante, por sustracción de materia.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00640  
DEMANDANTE: Reponer S.A.  
DEMANDADO: Flor Ángela Rivera Guerrero

**PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto quien informa que se realizó la inscripción de embargo del vehículo de placas IHX 121 de propiedad de la demandada.

Adicionalmente, previo a ordenar su secuestro, la parte demandante deberá **APORTAR** el respectivo certificado de tradición, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00884  
DEMANDANTE: Sumoto S.A.  
DEMANDADO: Andrea Estefania Achicanoy Yela  
José Daniel Timana Hidalgo

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago como quiera que no se tuvo en cuenta que cada una de las cuotas por las que se libró orden de apremio tiene fecha de vencimiento diferente por lo cual los intereses de mora corren de manera independiente; además, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

(i) Cuota con vencimiento 14 de abril de 2018

CAPITAL :			\$	197.685,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 197.685,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$	2.380,13
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$	4.602,99
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	4.424,85
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	4.521,28
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	4.502,55
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	4.332,60
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	4.441,27
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	4.270,00
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	4.395,31
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	4.345,94
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	4.023,77
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	4.388,50
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	4.237,05

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	4.381,69
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	4.233,75
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	4.369,77
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	4.378,28
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	4.237,05
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	4.334,02
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	4.181,04
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	4.294,87
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	4.267,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	4.046,45
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	4.303,38
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	4.113,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	4.148,47
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	4.001,47
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	4.134,86
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	4.168,90
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	4.045,95
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	4.128,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	3.945,46
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	3.969,73
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	3.627,08
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	3.988,46
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	3.840,03
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	3.949,31
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	3.820,26
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	3.940,80
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	3.952,71
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	3.815,32
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	3.920,37
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	3.831,79
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	4.039,53
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	3.767,00
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	4.206,35
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	4.184,33
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	2.300,17
		TOTAL	\$	401.416,42

(ii) Cuota con vencimiento 14 de mayo de 2018

CAPITAL : \$ 197.685,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 197.685,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-may-2018	31-may-2018	2,25	\$	2.524,22
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	4.424,85
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	4.521,28
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	4.502,55
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	4.332,60
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	4.441,27
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	4.270,00
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	4.395,31
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	4.345,94
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	4.023,77
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	4.388,50
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	4.237,05
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	4.381,69
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	4.233,75
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	4.369,77
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	4.378,28
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	4.237,05



01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	4.334,02
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	4.181,04
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	4.294,87
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	4.267,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	4.046,45
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	4.303,38
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	4.113,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	4.148,47
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	4.001,47
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	4.134,86
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	4.168,90
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	4.045,95
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	4.128,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	3.945,46
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	3.969,73
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	3.627,08
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	3.988,46
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	3.840,03
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	3.949,31
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	3.820,26
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	3.940,80
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	3.952,71
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	3.815,32
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	3.920,37
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	3.831,79
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	4.039,53
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	3.767,00
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	4.206,35
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	4.184,33
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	2.300,17
		TOTAL	\$	396.957,52

(iii) Cuota con vencimiento 14 de junio de 2018

CAPITAL : \$ 197.685,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 197.685,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	2.359,92
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	4.521,28
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	4.502,55
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	4.332,60
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	4.441,27
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	4.270,00
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	4.395,31
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	4.345,94
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	4.023,77
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	4.388,50
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	4.237,05
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	4.381,69
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	4.233,75
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	4.369,77
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	4.378,28
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	4.237,05
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	4.334,02
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	4.181,04
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	4.294,87
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	4.267,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	4.046,45
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	4.303,38



01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	4.113,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	4.148,47
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	4.001,47
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	4.134,86
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	4.168,90
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	4.045,95
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	4.128,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	3.945,46
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	3.969,73
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	3.627,08
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	3.988,46
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	3.840,03
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	3.949,31
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	3.820,26
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	3.940,80
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	3.952,71
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	3.815,32
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	3.920,37
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	3.831,79
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	4.039,53
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	3.767,00
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	4.206,35
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	4.184,33
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	2.300,17
TOTAL			\$	392.368,37

(iv) Cuota con vencimiento 14 de julio de 2018

CAPITAL : \$ 197.685,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 197.685,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	2.479,41
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	4.502,55
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	4.332,60
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	4.441,27
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	4.270,00
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	4.395,31
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	4.345,94
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	4.023,77
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	4.388,50
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	4.237,05
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	4.381,69
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	4.233,75
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	4.369,77
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	4.378,28
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	4.237,05
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	4.334,02
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	4.181,04
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	4.294,87
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	4.267,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	4.046,45
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	4.303,38
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	4.113,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	4.148,47
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	4.001,47
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	4.134,86
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	4.168,90
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	4.045,95
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	4.128,05



01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	3.945,46
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	3.969,73
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	3.627,08
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	3.988,46
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	3.840,03
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	3.949,31
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	3.820,26
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	3.940,80
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	3.952,71
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	3.815,32
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	3.920,37
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	3.831,79
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	4.039,53
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	3.767,00
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	4.206,35
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	4.184,33
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	2.300,17
		TOTAL	\$	387.966,59

(v) Cuota con vencimiento 14 de agosto de 2018

CAPITAL : \$ 197.685,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 197.685,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	2.469,14
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	4.332,60
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	4.441,27
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	4.270,00
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	4.395,31
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	4.345,94
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	4.023,77
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	4.388,50
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	4.237,05
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	4.381,69
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	4.233,75
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	4.369,77
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	4.378,28
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	4.237,05
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	4.334,02
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	4.181,04
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	4.294,87
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	4.267,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	4.046,45
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	4.303,38
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	4.113,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	4.148,47
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	4.001,47
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	4.134,86
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	4.168,90
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	4.045,95
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	4.128,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	3.945,46
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	3.969,73
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	3.627,08
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	3.988,46
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	3.840,03
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	3.949,31
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	3.820,26



01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	3.940,80
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	3.952,71
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	3.815,32
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	3.920,37
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	3.831,79
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	4.039,53
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	3.767,00
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	4.206,35
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	4.184,33
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	2.300,17
TOTAL			\$	383.453,77

(i) Cuota con vencimiento 14 de septiembre de 2018

CAPITAL : \$ 197.685,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 197.685,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	2.310,72
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	4.441,27
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	4.270,00
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	4.395,31
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	4.345,94
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	4.023,77
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	4.388,50
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	4.237,05
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	4.381,69
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	4.233,75
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	4.369,77
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	4.378,28
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	4.237,05
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	4.334,02
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	4.181,04
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	4.294,87
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	4.267,63
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	4.046,45
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	4.303,38
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	4.113,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	4.148,47
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	4.001,47
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	4.134,86
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	4.168,90
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	4.045,95
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	4.128,05
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	3.945,46
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	3.969,73
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	3.627,08
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	3.988,46
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	3.840,03
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	3.949,31
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	3.820,26
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	3.940,80
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	3.952,71
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	3.815,32
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	3.920,37
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	3.831,79
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	3.998,67
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	4.039,53
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	3.767,00
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	4.206,35



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	4.184,33
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	2.300,17
		TOTAL	\$	378.962,75

**TOTAL, LIQUIDACIÓN A 16 DE MAYO DE 2022 SON DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.341.125,42)**

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00895  
DEMANDANTE: Ángel Anselmo Narváez  
DEMANDADO: Carlos Alfredo Achicanoy

A solicitud de la parte ejecutante **TÉNGASE** como abono a la obligación la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) realizada el 26 de noviembre de 2021. Mismos que se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00921  
DEMANDANTE: Francisco Morillo Rosero  
DEMANDADO: Clara Silvana Padilla

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, dando a conocer que no fue posible inscribir el remanente en su proceso 2013-00135, por ser una prueba anticipada y estar archivada.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00938  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Melo Melo Irma Graciela

Viene al despacho, comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Octava de Policía de Pasto, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP, se **AGREGARÁ** el comisorio 8 de 27 de enero de 2020.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00159  
DEMANDANTE: Sumoto S.A.  
DEMANDADO: Ingrid Nataly Figueroa Córdoba  
Omar Andrés Rojas Reyes

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 30 de abril de 2022.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00205  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Suarez  
DEMANDADO: Álvaro Rodríguez y otro

Viene al despacho solicitud para requerir al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, para que informe las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al salario de los demandados, toda vez que oportunamente entregó el oficio a dicha dependencia el 20 de agosto de 2019. Requiérase en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, para que informe al despacho las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al salario de los demandados Álvaro Rodríguez identificado con C.C. No. 12.953.501 e Ignacio Malla identificado con C.C. 12.962.301, en su condición de funcionarios contratistas a cargo de la entidad. So pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar por el no cumplimiento de la orden judicial artículo 593 numeral 9 del CGP. Toda vez que los oficios fueron entregados a esa dependencia el 20 de agosto de 2019, tal y como soporta el apoderado parte ejecutante o indiquen a partir de qué momento se dará inicio al descuento. Remítase oficio con constancia de entrega.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00093  
DEMANDANTE: María del Socorro Rosero  
DEMANDADO: Hecto Enriquez y otro

**AGREGAR** comisorio sin diligenciar, procedente de la Secretaria de Gobierno Municipal, toda vez que fue informando por parte del apoderado parte ejecutante que el demandado no reside en el lugar de la diligencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**CON SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00095  
DEMANDANTE: Magda Milena Arellano  
DEMANDADO: Cruz Marlene Cuaspa

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Magda Milena Arellano contra Cruz Marlene Cuaspa.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00022  
DEMANDANTE: Ana Lucía Coral Suarez  
DEMANDADO: María del Carmen Villota

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, informando que su proceso 2019-01051, se encuentra activo y con sentencia, y que la señora Villota no ha pagado la totalidad de la obligación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2020-00254  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Samudio  
DEMANDADO: Doris Tania Preciado  
Daniel Alejandro Guerrero

Con auto del 14 de marzo de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado Wilson Caguasango a quien se le comunicó la designación pero no se pronunció al respecto, por tal razón se procederá a relevarlo del cargo y nombrar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado Wilson Caguasango.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Aly Nathalie Gómez Figueroa, identificada con T.P. No.179.184, a quien se puede localizar en el correo electrónico [alyngf@hotmail.com](mailto:alyngf@hotmail.com). Para que represente los intereses de Doris Tania Preciado.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación si acepta o demuestra que asumen esa misma función en más de cinco procesos.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00284  
DEMANDANTE: Balcones de Pubenza PH  
DEMANDADO: Lidia Mercedes Pinza Paredes

La apoderada parte demandante solicita requerir a la demandada para que informe detalladamente cuales servicios públicos fueron cancelados con la suma de \$ 75.800 y aporte los correspondientes recibos con sello de cancelado, por cuanto el secuestre en el mismo informe dice que los servicios de gas y luz fueron pagados por él, en la suma de \$ 324.120. Para efectos de que haya claridad en la información suministrada, se **REQUIERE** a la parte demandada aporte los recibos correspondientes que soporte el pago de \$ 75.800.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00288  
DEMANDANTE: Armando Javier Ramos y otros  
DEMANDADO: Omaira Del Carmen Méndez Castrillón

**AGREGAR** al proceso el despacho comisorio que da cuenta del cumplimiento, de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-80169.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00295  
DEMANDANTE: Sumoto S.A.  
DEMANDADO: María Ortensia Nupan Inchima

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 1.482.608,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.482.608,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	31.112,94
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	30.010,46
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	31.010,81
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	31.266,14
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	30.344,04
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	30.959,74
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	29.590,38
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	29.989,45
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	29.772,42
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	27.202,56
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	29.912,85
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	28.799,66
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	29.619,21
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	28.651,40
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	29.555,38
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	29.644,75
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	28.614,33
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	29.402,18
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	28.737,89
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	29.989,45
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	30.295,86

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	28.251,92
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	31.547,02
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	31.381,87
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	17.250,97
		Sub-Total	\$	2.215.521,67
		<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.215.521,67</b>

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-0303  
DEMANDANTE: Concepción del Carmen Segura  
DEMANDADO: Blanca Rubí Imbajoa  
Fredy Villada Muñoz

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-0345  
DEMANDANTE: Belimotos Ltda  
DEMANDADO: Jesús Osvaldo Cuastumal Lima  
María Leonor Lima

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo 2021-00021  
**DEMANDANTE:** Hamilton Hernán Troya Coral  
**DEMANDADO:** Myrian Edith Pérez Guerrero

Vencido el término concedido como traslado de las excepciones de mérito y para continuar con el trámite del proceso, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P. que remite al artículo 392 de la misma codificación. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 1 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el artículo 443 *ibidem*.

Se informa a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera presencial en la sede del Juzgado.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

**- DEL EJECUTANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la demanda y con el escrito a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones.

**Interrogatorio:** En la audiencia se recaudará la declaración de la ejecutada.

**- DE LA EXCEPCIONANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con el escrito de excepciones. Ofíciase por Secretaría a Bancolombia S.A. para que en el término de 5 días remita los extractos de la cuenta de ahorros 88089578501



cuyo titular es Hamilton Hernán Troya identificado con cédula de ciudadanía 13.072.303, por el periodo comprendido entre julio de 2017 y mayo de 2019.

**Testimoniales:** En la audiencia se recaudará las declaraciones de Lenys del Socorro Burbano Rosero, Leidy Dayana Cerón Ortiz y Alba Janeth Pérez Guerrero a las 9:30 a.m., 10:00 a.m. y 10:30 a.m. respectivamente. La parte interesada en la prueba remitirá, previa solicitud a Secretaría, la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.

**Dictamen pericial:** Se deniega este medio de convicción dado que la ejecutada solicitó que el Despacho designara perito grafólogo para que rindiera el experticio, cuando el artículo 227 del C.G.P. prevé que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 19 de 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00099  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Daniel Alexander Pérez

**AGREGAR** al proceso escrito del curador ad-litem pronunciándose frente al mandamiento de pago y respuesta al mismo allegada por la parte demandante, estando a la espera de que se inscriba la medida cautelar para continuar con el trámite que corresponda. **REQUERIR** a la parte actora realice los trámites necesarios para materializar el embargo por tratarse de un Ejecutivo con Garantía Real.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00116  
DEMANDANTE: Vicente Arturo López Delgado  
DEMANDADO: Diego Alejandro Ojeda  
Ángela María Rojas Paz

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho **NO REGISTRA** el remanente solicitado a favor del proceso 2021-00144 que se tramita en este mismo Despacho Judicial, como quiera que, mediante auto del 28 de marzo de 2022 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Comuníquese lo decidido.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00156  
DEMANDANTE: Fabián Omar Rosero Ramos  
DEMANDADO: Elsa Martínez y Otro

**AGREGAR** la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20837409, como quiera que mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se ordenó su secuestro. No habrá lugar a emitir nuevo pronunciamiento al respecto

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00243  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Pedro Pablo Rosero

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago pues se libró orden de apremio por concepto de intereses de mora a partir del 10 de febrero de 2019.

Adicionalmente, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Respecto a las agencias en derecho, se le recuerda a la parte ejecutante que estas fueron señaladas en auto del 24 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo incluidas en la liquidación de costas elaborada por Secretaría, la cual fue aprobada mediante auto del 7 de febrero de 2022.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			\$	1.210.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 1.210.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
10-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	16.712,45
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	26.861,33
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	25.934,33
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	26.819,65
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	25.914,17
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	26.746,71
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	26.798,81

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	25.934,33
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	26.527,91
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	25.591,50
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	26.288,26
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	26.121,55
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	24.767,69
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	26.340,36
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	25.178,08
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	25.392,19
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	24.492,42
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	25.308,83
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	25.517,22
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	24.764,67
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	25.267,15
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	24.149,58
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	24.475,28
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	24.298,14
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	22.200,81
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	24.412,76
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	23.504,25
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	24.173,11
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	23.383,25
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	24.121,01
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	24.193,95
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	23.353,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	23.995,98
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	23.453,83
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	24.475,28
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	24.725,34
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	23.057,22
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	25.746,45
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	25.611,67
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	14.079,02
TOTAL			\$	2.190.689,54

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto informando que no fue posible el registro por cuanto se encuentra inscritos embargos anteriores.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00282  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Christian Camilo Santacruz Pérez

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago; además, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)	
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
28-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$ 19.575,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$ 150.608,33
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$ 137.608,33
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$ 151.318,75
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$ 145.687,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$ 149.833,33
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$ 144.937,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$ 149.510,42
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$ 149.962,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$ 144.750,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$ 148.735,42
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$ 145.375,00
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$ 151.706,25
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$ 153.256,25
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$ 142.916,67
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$ 159.585,42
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$ 158.750,00
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$ 87.266,67
Sub-Total			\$ 9.991.383,33

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



TOTAL \$ 9.991.383,33

CAPITAL : \$ 22.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
13-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	275.500,00
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	434.812,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	448.531,25
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	449.887,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	434.250,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	446.206,25
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	436.125,00
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	455.118,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	459.768,75
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	428.750,00
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	478.756,25
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	476.250,00
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	261.800,00
		Sub-Total	\$	27.985.756,25
		TOTAL	\$	27.985.756,25

**TOTAL, LIQUIDACIÓN A 16 DE MAYO DE 2022 SON TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.977.139,58)**

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Monitorio 2021-00309  
DEMANDANTE: Edelmiro José Díaz Ramos  
DEMANDADO: Rosa María Magola Ortega

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual fue suspendido hasta el 10 de mayo de 2022. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena **REANUDAR** el proceso, toda vez que ha fenecido el término de suspensión solicitado por las partes.

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe el resultado de los acercamientos a fin de terminar el proceso.

Vencido el término otorgado, **PASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00310  
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer  
DEMANDADO: Gloria Fanny López Portillo  
Carlos Alonso Rodríguez Narváez

**AGREGAR** al expediente sin más trámite la solicitud de subrogación presentada por la apoderada del Fondo Regional de Garantías como quiera que mediante auto del 25 de abril de 2022 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00324  
DEMANDANTE: José Fernando Urbano Bravo  
DEMANDADO: John Hernando Tobar Potosí.

Viene al despacho solicitud del apoderado parte demandante pidiendo se tenga en firme el auto del 7 de marzo de 2022, se proceda al archivo del proceso y en consecuencia se proceda a levantar las medidas cautelares, lo anterior teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio que ya hace tránsito a cosa juzgada en el proceso 2009-00504 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De entrada se advierte que la solicitud no prospera por cuanto existe una medida cautelar de embargo del crédito y mal haría el despacho en terminar el asunto cuando no se ha comunicado por parte del Juzgado Cuarto el levantamiento de dicha medida, por lo tanto hasta tanto el proceso esté vigente en esta unidad judicial, no se procederá a atender de manera favorable su pedido.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00386  
DEMANDANTE: Banco W S.A.  
DEMANDADOS: María Yolanda Coral España

Viene al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de subrogación legal que presentó la abogada Nohora Patricia Torres Montilla quien aduce actuar como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A., sin embargo, no hay lugar a acceder a la solicitud como quiera que no se allegó el memorial poder que acredite dicha calidad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**SIN LUGAR** a tramitar la subrogación del crédito que presentó la abogada Nohora Patricia Torres Montilla, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00451  
DEMANDANTE: Cornelio Fajardo Burbano  
DEMANDADO: Lady Johana Parra Mora

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago, como quiera que mediante auto del 30 de agosto de 2021 se libró orden de apremio por el valor del capital más los intereses de mora desde el 29 de diciembre de 2020, sin que se hubiere ordenado el pago de intereses corrientes, todo conforme a lo solicitado en la demanda; además, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	3.915,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	39.869,44
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	39.990,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	39.662,78
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	38.766,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	40.455,00
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	40.868,33
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	38.111,11
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	42.556,11

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	42.333,33
01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$	23.271,11
		Sub-Total	\$	2.663.063,89
		TOTAL	\$	2.663.063,89

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00553  
DEMANDANTE: Daira Milena Flórez  
DEMANDADO: Santiago Rodríguez Arana

Toda vez que se constituyó títulos judiciales con una identificación errada, que el mismo apoderado informó en su momento y una vez subsanado el yerro, procédase a anular los títulos judiciales y ELABÓRESE unos nuevos con la identificación correcta y entréguese al demandado por intermedio de su apoderado.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00574  
DEMANDANTE: Jhonier Elian Rosero Gómez  
DEMANDADO: Mercedes Gómez Mora

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Jhonier Elián Rosero Gómez contra Mercedes Gómez Mora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**2021-00611**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 9 Fl. 4	Notificación personal	\$ 5.950
Archivo 11 Fl. 3	Notificación personal	\$ 5.000
Archivo 12 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.851.400
	<b>TOTAL</b>	\$ 1.862.350

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real 2021-00611  
DEMANDANTE: Banco Davivienda  
DEMANDADO: Marielen Jojoa Calvache

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley. Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			\$	17.623.281,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 17.623.281,00)		
	Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
	22-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$ 112.740,04
	01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$ 341.597,93
	01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$ 356.474,92
	01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$ 360.117,06
	01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$ 335.821,41
	01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$ 374.989,15
	01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$ 373.026,11
	01-may-2022	16-may-2022	2,18	\$ 205.056,67
			Sub-Total	\$ 20.083.104,29
MAS EL VALOR Capital cuotas vencidas				\$ 3.058.833,00
			TOTAL	\$ 23.141.937,29

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal 2021-00637  
DEMANDANTE: David Eduardo Recalde  
DEMANDADO: Mateo Agudelo Alzate  
Javier Antonio Zamudio

En escrito que antecede el demandado Mateo Agudelo Alzate, otorga poder a la abogada Ángela Camila Burbano Muñoz, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Ahora se pone de presente a la profesional del derecho que a su representado le fue enviado el mensaje de notificación por correo electrónico el 2 de mayo de 2022, de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Compártase el enlace del proceso.

Por secretaria remítase enlace del expediente tal y como fue solicitado por la profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Ángela Camila Burbano Muñoz, identificada con T.P. 221.147, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandado, en los términos del memorial poder.

**SEGUNDO: COMPÁRTASE** enlace del proceso para conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00690  
DEMANDANTE: Andrea Guerrero Martínez  
DEMANDADO: Ingrid Dayana Erazo Barrera

**AGREGAR** al proceso oficios de los Bancos: Davivienda, Mundo Mujer, Occidente, Sudameris, Popular, Agrario y Despacho Comisorio, en atención a la orden de levantar medida cautelar, por encontrarse terminado el proceso por pago total.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00735  
DEMANDANTE: Banco Pichincha  
DEMANDADO: Mario Alexander Escobar Arciniegas

Viene al despacho el proceso de la referencia con la contestación de la demanda efectuada por la parte ejecutada quien dentro del término oportuno propuso excepciones de mérito; en consecuencia, se ordenará su traslado a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez transcurrido el término de traslado Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2022-00014  
DEMANDANTE: Editora Direct Network AssociatesSAS –Disuelta y en Estado de Liquidación  
DEMANDADO: Lucy Del Carmen Bravo Andrade

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Editora Direct Network Associates SAS –Disuelta y en Estado de Liquidación en contra de Lucy Del Carmen Bravo Andrade, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 sin que contestará la demanda o propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo 2022-00027  
**DEMANDANTE:** Dora Iliá Guerrero Luna  
**DEMANDADO:** Lorena Delgado Obando

Vencido el término concedido como traslado de las excepciones de mérito y para continuar con el trámite del proceso, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P. que remite al artículo 392 de la misma codificación. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 13 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el artículo 443 *ibidem*.

Se informa a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera presencial en la sede del Juzgado.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

**- DEL EJECUTANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la demanda y con el escrito a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones.

**Testimoniales:** En la audiencia se recaudará la declaración de Gloria de Bucheli a las 10:00 a.m. La parte interesada en la prueba remitirá, previa solicitud a Secretaría, la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.

**- DE LA EXCEPCIONANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con el escrito de excepciones.



**Testimoniales:** Ya se decretó el recaudo de la declaración de Gloria de Bucheli.

**Dictamen pericial:** Armonizando la solicitud de esta prueba con el artículo 227 del C.G.P. se concede el término de 1 mes a la parte ejecutada para que aporte la prueba grafológica solicitada en el escrito de excepciones. Se ordena a la ejecutante que de manera inmediata aporte en físico el original de las letras de cambio base de la ejecución, las cuales podrán ser revisadas en la Secretaría del Juzgado por el perito que contrate la ejecutada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 19 de 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2022-00028  
DEMANDANTE: Angie Daniela Narváz Gómez  
DEMANDADO: José Francisco Proaño Velásquez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 24 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Angie Daniela Narváz Gómez en contra de José Francisco Proaño Velásquez, quien se notificó personalmente en las instalaciones del despacho, contestó la demanda y no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00045  
DEMANDANTE: Mónica Andrea Díaz  
DEMANDADO: Ensa del Carmen España Rosero

Viene al Despacho el proceso de la referencia la contestación a la demanda que presentó la ejecutada por intermedio de apoderado judicial. En consecuencia, se la tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. toda vez que ha otorgado poder al abogado Maycol Andrés Vallejo Delgado, a quien se procederá a reconocer personería jurídica.

Así las cosas, se tendrá como oportunamente allegada la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, de las cuales se dará traslado a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, la demandada solicitó el beneficio de amparo de pobreza por carecer de los recursos económicos suficientes para atender los costos del proceso, afirmación que efectuó bajo la gravedad de juramento; el Despacho accederá a la solicitud por darse los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., lo anterior conlleva a exonerársele de pago de expensas, presentar cauciones y otros gastos procesales, en los términos del artículo 154 *ejusdem*, esto es desde la presentación de la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Maycol Andrés Vallejo Delgado identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.026.286.557 y la tarjeta de abogado (a) No. 318265 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre de la ejecutada en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder. (mandresvd@gmail.com)

**SEGUNDO: TENER** como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada Ensa del Carmen España Rosero, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada Ensa del Carmen España Rosero, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P., esto es desde la presentación de la solicitud.

**CUARTO: TENER** por contestada oportunamente la demanda **CORRER** traslado de las excepciones de mérito la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez transcurrido el término de traslado Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Juez**

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00048  
DEMANDANTE: Financiera Juriscoop S.A.  
DEMANDADO: Juan David Revelo Criollo

**PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto quien informa que se realizó la inscripción de embargo del vehículo de placas AUR 671 de propiedad del demandado.

Adicionalmente, previo a ordenar su secuestro, la parte demandante deberá **APORTAR** el respectivo certificado de tradición, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00075  
DEMANDANTE: Oscar Fernando Agudelo Morales  
DEMANDADO: Jherman Andrés Paredes Muriel

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Oscar Fernando Agudelo Morales contra Jherman Andrés Paredes Muriel .

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00080  
DEMANDANTE: Elina Alicia Campaña Santacruz  
Hugo Héctor Campaña Santacruz  
DEMANDADO: Guillermo Orlando Salas Ortega

Viene al despacho solicitud para dictar sentencia, en atención a que el demandado se encuentra debidamente notificado. No obstante de la revisión de los documentos aportados únicamente se allegó una prueba de entrega ilegible de Multiservicios, pero no se anexó copia de la notificación realizada, con sus respectivos anexos, cotejada y sellada. Por lo tanto se **REQUIERE** a la parte actora aporte la notificación en debida forma para integrar a la parte pasiva de la Lid, se le recuerda al profesional que los documentos deben estar en formato pdf y debidamente organizados.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00142  
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca  
DEMANDADO: Carmen del Socorro Enríquez

**AGREGAR** al proceso citación para notificación personal con reporte positivo. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00188  
DEMANDANTE: Mi Banco S.A.  
DEMANDADO: Yenny Paola Villa Román

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Caja Social, Occidente, Popular, Bancolombia, Scotiabank, Agrario, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el banco Davivienda informó que tomó nota del embargo pero que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00193  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Hernán David Tobar Patiño

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: GNB Sudameris, Caja Social, Occidente, Scotiabank, Davivienda, Pichincha, Itau, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte Bancolombia informa que tomó nota del embargo pero que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00204  
DEMANDANTE: Leidy Yomar Santander Cerón  
DEMANDADO: Lourdes Patricia Recalde Portillo

**AGREGAR** al expediente sin más trámite la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Pasto informando la inscripción de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “El Rohi” como quiera que mediante auto del 9 de mayo de 2022 se decretó el levantamiento de la medida a petición de la parte ejecutante.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00212  
DEMANDANTE: Banco W  
DEMANDADO: Ángela Rosaura Téllez Salomé

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Bbva, Occidente, Banco W, Caja Social, Bancolombia, Popular, Davivienda, Falabella, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00222  
DEMANDANTE: Francisco Ruiz Espinosa  
DEMANDADOS: Paola Ximena Getial Romo

Mediante providencia del 2 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Francisco Ruiz Espinosa contra Paola Ximena Getial Romo, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00223  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Orlando Albeiro Quetama Lagos

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de Orlando Albeiro Quetama Lagos, por las siguientes sumas de dinero:

**a) Pagaré 459224605:**

(i) Por la suma de \$494.389 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de marzo de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de abril de 2021, más la suma de \$303.650 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de mayo de 2021, más la suma de \$303.587 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de junio de 2021, más la suma de \$310.535 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de julio de 2021, más la suma de \$308.847 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de agosto de 2021, más la suma de \$311.578 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de septiembre de 2021, más la suma de \$303.998 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(viii) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de octubre de 2021, más la suma de \$293.361 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de noviembre de 2021, más la suma de \$300.278 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de diciembre de 2021, más la suma de \$307.313 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xi) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de enero de 2022, más la suma de \$322.348 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xii) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de febrero de 2022, más la suma de \$335.013 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiii) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de marzo de 2022, más la suma de \$217.708 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiv) Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la cuota pagadera el 1 de abril de 2022, más la suma de \$223.364 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xv) Por la suma de \$15.959.386 por concepto de capital acelerado más los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**b) Pagaré 983854681**

Por la suma de \$7.715.052 por concepto de capital, más la suma de \$1.851.423 por concepto de intereses de plazo; así como los intereses de mora causados desde el 9 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00236  
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia  
DEMANDADOS: Jorge Mario Romero Rivera

Mediante providencia del 2 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda; sin embargo, la parte activa de la litis no subsanó los defectos que soportaba dentro del término concedido, pues la parte demandante tenía hasta el día 10 de mayo de 2022, para enmendar los yerros, por lo cual el escrito presentado el 12 del mismo mes y año resulta extemporáneo y por tanto no puede tenerse en cuenta.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Fondo de Empleados Médicos de Colombia contra Jorge Mario Romero Rivera, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2022-00237  
DEMANDANTE: Lucía Delgado Arcos  
DEMANDADOS: Herederos de Alfredo Juan Bautista Arcos Ortiz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante alegó dentro del término oportuno escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Una vez examinado el escrito de subsanación se encuentra que la parte actora no corrigió los yerros enrostrados, como quiera que si bien la libelista indicó conocer a varios herederos del señor Alfredo Juan Bautista Arcos Ortiz, no acreditó tal calidad conforme a lo requerido en el auto inadmisorio, ni siquiera hizo mención el parentesco que tenían con el señor Alfredo Juan Bautista Arcos Ortiz.

En tal sentido se precisa que el certificado de inscripción de Registro Civil aportado respecto de Martha Beatriz Delgado Arcos y Franco Eliecer Delgado Arcos no certifica la inexistencia de su respectivo registro civil de nacimiento sino la inexistencia de información en archivo centralizado de la Registraduría Nacional del Estado Civil por lo que el interesado debe dirigirse a la oficina de origen, diligencias que deben surtirse a su cargo de manera previa a la presentación de la demanda a fin de aportar con ella el respectivo Registro Civil de Nacimiento de los herederos.

Además, se resalta que respecto del señor Lucio Bolívar Delgado Arcos también le correspondía a la parte actora acreditar la calidad de heredero y no sólo aportar su registro civil de defunción.

Finalmente, pese a que la libelista alegó haber desplegado las pertinentes averiguaciones en diferentes entidades con resultados negativos, no se acreditó las acciones encaminadas a obtener la información y documentación requerida.

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Lucía Delgado Arcos contra herederos de Alfredo Juan Bautista Arcos Ortiz, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15 del 26 de abril de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00238  
DEMANDANTE: Genny Katherine Zamudio Chamorro  
Gabriel Rojas Barbosa  
Alejandra Rojas Chamorro  
DEMANDADOS: Nury Dalyd Rosero Faini  
Fernando Chaves Coral

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante allegó dentro del término oportuno escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Una vez examinado el escrito de subsanación se encuentra que la parte actora no corrigió los yerros enrostrados. En el auto inadmisorio se le indicó que, debería acreditar la certificación del envío de la demanda a los demandados, además del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Con la subsanación se acreditó el primer de ellos, remitiéndose copia de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva de la litis. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con el requisito de procedibilidad.

Tal y como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda el artículo 27 de la citada ley señala: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”* (Subrayas del despacho), es decir, se requiere que las personas que actúan como conciliadores se encuentren adscritos a un centro de conciliación habilitado para el efecto.

Por lo anterior el Despacho no puede tener en cuenta la convocatoria a llegar a un acuerdo que de manera privada se surtió por parte del abogado Darío Alberto Erazo Quintero, quien no actuaba como tercero neutral sino como apoderado de la parte actora; es claro que no se está frente a una conciliación avalada por ningún centro de conciliación autorizado.

Ahora, no comparte el Despacho el argumento atinente a que la simple solicitud de medidas cautelares exime de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad independientemente de que estas no resulten procedentes, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad el que conforme a lo establecido por la jurisprudencia<sup>1</sup> busca alcanzar diferentes fines, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001



la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, (MP Edder Jimmy Sánchez Calambás, Radicación: Expediente: 66001-31-03-004-2016-00207-01, del 6 diciembre de 2016), dijo:

*“4. El litigio puesto a consideración del Juzgado Cuarto Civil del Circuito (responsabilidad civil contractual) es de los que contempla el citado artículo, por lo cual era requisito para que la actora pudiese acudir a la jurisdicción civil, acreditar la conciliación previa que ordena tal normativa.*

*5. Es evidente que, como lo acreditan los documentos que obran en el expediente, a la presentación de la demanda no se cumplió dicha exigencia, a pesar de no haberse solicitado medidas cautelares, por lo cual la a quo resolvió inadmitirla; concedió 5 días a la parte demandante para que la subsanara.*

*6. Ante tal requerimiento, el asesor judicial de la demandante, manifiesta al juzgado que por error involuntario “se obvió incluir una petición para dar cumplimiento a tal requisito”, por lo que solicita al despacho, de conformidad con los artículos 590 y 591 del CGP, se decrete la cautela de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 180716 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, “obviando así el Requisito de Procedibilidad para acudir ante este estrado judicial.” (fls. 20-21 íd).*

*7. Claramente se observa que lo que pretende el citado profesional del derecho es obviar, como él mismo lo dice, el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, circunstancia que no puede acolitar este estrado judicial. En situaciones semejantes la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.)*

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Genny Katherine Zamudio Chamorro, Gabriel Rojas Barbosa y Alejandra Rojas Chamorro contra Nury Dalyd Rosero Faini y Fernando Chaves Coral, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00240  
DEMANDANTE: Hipólito Roberto Mena Chamorro  
DEMANDADO: Luis Nicolás Delgado Calderón  
Andrés Reyes

Viene al despacho solicitud para retiro de demanda allegada por el apoderado del actor.

Una vez verificado que la misma fue rechazada por falta de competencia, se accede de manera favorable a su pedido. Sin lugar al desglose de los documentos por tratarse de un proceso digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de demanda por que la misma fue rechazada por falta de competencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 de 17 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00248  
DEMANDANTE: Javier Ortiz Delgado  
DEMANDADO: Jorge Mera Torres

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Javier Ortiz Delgado y en contra de Jorge Mera Torres, por la suma de \$17.050.000 por concepto de capital; así como los intereses de mora causados desde el 19 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Henry Casanova Ortiz identificado con cédula 19.381.532 y TP 71662 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (henry79casanova@gmail.com)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00249  
DEMANDANTE: Banco Falabella S.A.  
DEMANDADOS: José David Caicedo Guerrero

Inicialmente resulta necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda; sin embargo, una vez revisada se encuentra que la cuantía supera los 40 s.m.m.l.v., como quiera que las pretensiones incoadas ascienden a la suma de \$44.601.313,33 correspondiente al capital, más los intereses de plazo y mora calculados hasta la presentación de la demanda.

CAPITAL :			\$	34.400.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 34.400.000,00)		
	Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
	06-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$ 576.888,00
	01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$ 663.920,00
	01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$ 682.199,78
	01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$ 666.786,67
	01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$ 695.826,00
	01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$ 702.935,33
	01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$ 655.511,11
	01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$ 731.965,11
	01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$ 728.133,33
	01-may-2022	09-may-2022	2,18	\$ 225.148,00
			Sub-Total	\$ 40.729.313,33
MAS EL VALOR Intereses de plazo				\$ 3.872.000,00
			TOTAL	\$ 44.601.313,33

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo disponen los artículos 18 y 25 del C.G.P.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00250  
DEMANDANTE: Unicesmag  
DEMANDADO: Andrés Ramiro Báez Vásquez  
José Guillermo Ortega Reyes  
Aura Ligia Vásquez Mera

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En tal sentido se precisa que se libraré orden de apremio por cada una de las cuotas no canceladas como quiera que las misma tienen fecha de vencimiento diferente y por tanto sus intereses corren de manera independiente para cada una de ellas. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Unicesmag y en contra de Andrés Ramiro Báez Vásquez, José Guillermo Ortega Reyes y Aura Ligia Vásquez Mera, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de octubre de 2019; así como los intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de noviembre de 2019; así como los intereses de mora causados desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de diciembre de 2019; así como los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de enero de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de febrero de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de marzo de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de abril de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.



(viii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de mayo de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de junio de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de julio de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xi) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de agosto de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de septiembre de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de octubre de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiv) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de noviembre de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xv) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de diciembre de 2020; así como los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xvi) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de enero de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xvii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de febrero de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xviii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de marzo de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xix) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de abril de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xx) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de mayo de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xxi) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de junio de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xxii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de julio de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xxiii) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de agosto de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xxiv) Por la suma de \$364.317 por concepto de capital de la cuota pagadera el 10 de septiembre de 2021; así como los intereses de mora causados desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón identificada con cédula 1.086.132.453 y TP 257691 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (dialex2502@gmail.com)

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00251  
DEMANDANTE: Unicesmag  
DEMANDADO: Andrés Alberto Yela Villota  
Milvia Ayde Villota  
María Ines Paredes Calpa

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Unicesmag y en contra de Andrés Alberto Yela Villota, Milvia Ayde Villota y María Ines Paredes Calpa, por la suma de \$6.726.121 por concepto de capital; así como los intereses de mora causados desde el 2 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón identificada con cédula 1.086.132.453 y TP 257691 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (dialex2502@gmail.com)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00252  
DEMANDANTE: Unicesmag  
DEMANDADO: Francisco Javier Rosero Bustamante  
Fátima Rocio Bustamante Bucheli  
Hemel Rogelio Cruz Palacio

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

No se aportó el memorial poder que faculte a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón para incoar demanda contra los demandados Francisco Javier Rosero Bustamante, Fátima Rocio Bustamante Bucheli y Hemel Rogelio Cruz Palacio. (num. 1 artículo 84 C.G.P.)

Se precisa que, se allegó memorial poder facultando a la prenombrada profesional del derecho para ejercer la representación del demandante en proceso ejecutivo en contra de “*Andres Alberto Yela, Milvia Ayde Villota y María Ines Paredes Calpa*”, personas diferentes a los demandados.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida por Unicesmag contra Francisco Javier Rosero Bustamante, Fátima Rocio Bustamante Bucheli y Hemel Rogelio Cruz Palacio, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá presentarse como nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real 2022-00254  
DEMANDANTE: Jesús Arley Meléndez Rodríguez  
DEMANDADO: Lidoro Servio Portilla Rodríguez

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

No se aportó de manera íntegra el certificado de tradición del inmueble dado en garantía, requisito establecido en el inciso segundo del numeral 1 artículo 468 C.G.P.). Se precisa que el certificado presentado con la demanda carece de la página 2, por lo cual, le corresponde a la parte ejecutante aportar el citado documento en debida forma.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida por Jesús Arley Meléndez Rodríguez contra Lidoro Servio Portilla Rodríguez, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá presentarse como nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Mauricio Mesias Benavides identificado con cédula 12.999.813 y TP 101289 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al memorial poder otorgado. (mauriciomesiasb@hotmail.com)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00255  
DEMANDANTE: Diego Germán Coral Cuarán  
DEMANDADOS: Nury Mayoly Insuasty García

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la carrera 17 # 17-32 Barrio Caicedo Alto, la cual se ubica en la comuna 6 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00256  
DEMANDANTE: Wilson Alexander Camargo Díaz  
DEMANDADO: Zurich Colombia Seguros  
Cootransmira Ltda.  
Luz Mery Riascos Castillo  
Elis Robinson Díaz Riascos

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar: *“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”*, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado judicial de la parte actora puesto que no se indicó en debida forma las direcciones de los demandados Luz Mery Riascos Castillo y Elis Robinson Díaz Riascos.

Se destaca que las direcciones físicas indicadas en el acápite de notificaciones para los prenombrados no son claras en tanto una de ellas coincide con la señalada para la demandada Cootransmira Ltda., lo mismo ocurre con la dirección electrónica.

Así las cosas, se deberá indicar de manera clara las direcciones físicas y electrónicas que correspondan a los señores Luz Mery Riascos Castillo y Elis Robinson Díaz Riascos, teniendo en cuenta que en mandato de la ley adjetiva arriba citado señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal.

(ii) No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Se subraya)

(iii) No se acreditó el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil según lo establecido por la Ley 640 de 2001.

Si bien en el hecho 4º de la demanda se indicó haber llevado a cabo audiencia de conciliación en el centro de conciliación de la Universidad de Nariño el día 10 de diciembre de 2021, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio; no existe documento adjunto a la demanda que acredite tales afirmaciones.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida por Wilson Alexander Camargo Díaz contra Zurich Colombia Seguros, Cootransmira Ltda., Luz Mery Riascos Castillo y Elis Robinson Díaz Riascos, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá presentarse como nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Robinson Enrique Torres Villada identificado con cédula 1.085.284.901 y TP 258.929 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado. (robinsont90@hotmail.com)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00257  
DEMANDANTE: José Roldán Ortega  
DEMANDADO: Yuliza Urbano Florez

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Se subraya)*

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida por José Roldán Ortega contra Yuliza Urbano Flórez, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá presentarse como nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Edgar Edilson Sánchez Montero identificado con cédula 15.812.003 y TP 145784 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante. (edgarsa47@hotmail.com)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00258  
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer  
DEMANDADO: Janneth Patricia López Eraso

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco Mundo Mujer y en contra de Janneth Patricia López Eraso, por la suma de \$25.973.465 por concepto de capital; así como los intereses de mora causados desde el 7 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Laura Milena Belalcazar Flórez identificada con cédula 1.085.270.959 y TP 285.860 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (milena7812@hotmail.com / legalservice42@gmail.com)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00259  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación  
DEMANDADO: Yolanda Mercedes Figueroa Venegas

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la Manzana 3 Apartamento 301 Bloque 8 Barrio Niza 3 de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 6 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00260  
DEMANDANTE: Hilda Doris Patiño Melo  
DEMANDADO: Noralba Obando Mora

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la Carrera 29 No 18-41 del barrio centro de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00262  
DEMANDANTE: Carlos Morillo  
DEMANDADO: Mónica Benavides y Narciza Delgado

Pasa al Despacho la demanda de la referencia la cual ha sido remitida por la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad quien se declaró impedida para conocer del asunto, invocando la causal número 8 del artículo 141 del C.G.P., como quiera que el Colegio de Jueves y Fiscales de Nariño y Putumayo del cual hace parte, formuló denuncia penal en contra de la demandada Mónica Benavides, siendo los colegiados víctimas del delito.

Las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado, son taxativas y aparecen relacionadas en el art. 141 del C. G.P., entre ellas, la contenida en el numeral 8, según la cual: "*Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*".

De la revisión del numeral 8 ibídem, norma invocada por la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para declararse impedida, se verifica que tal disposición se adecúa a la situación planteada por nuestro homologo, toda vez, que la juez podría actuar como víctima dentro del proceso penal. En consecuencia, se aceptará el impedimento formulado y se ordenará avocar conocimiento del presente asunto.

Así las cosas de la revisión de la demanda, la misma será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) En la demanda aduce demandar a la señora Narcisa Delgado identificada con cédula de ciudadanía 30.727.213, no obstante no se allegó título ejecutivo que permita librar orden de apremio en su contra.

En tal sentido, se destaca que la letra No 9 aportada con la demanda figura como deudora la señora Narcisa Fajardo identificada con cédula de ciudadanía 27.079.549, por lo que, deberá la parte ejecutante efectuar las correcciones y/o aclaraciones del caso.

(ii) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisito de la demanda indicar: "*(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*", sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado de la parte ejecutante puesto que, aporta una sola dirección física para las dos demandadas, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal.



Lo anterior, de relevancia pues como se indicó en el numeral anterior, la parte ejecutante deberá aclarar las personas que conforman la parte pasiva de la litis.

(iii) Finalmente, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste porqué varias de las letras de cambio objeto de recaudo no contienen la firma del creador, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento invocado por la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso ejecutivo adelantado por Carlos Morillo contra Mónica Benavides y Narciza Delgado.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Carlos Morillo contra Mónica Benavides y Narciza Delgado, por las razones indicadas en precedencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá allegarse como nuevo texto de demanda.**

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Sandra Pabón Narvárez identificada con cédula de ciudadanía 3.744.950.987 y tarjeta profesional 74768 del C.S. de la J., como endosatario judicial de la parte demandante. (sandrap321@gmail.com)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 del 17 de mayo de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría